

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Folio:

REV/374/2017

Fecha de presentación:

02/octubre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

30/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

"Todavía no se ha designado a los servidores públicos, todavía que se está analizando el perfil de las personas adecuadas." (sic)

Resolución:

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, o en su defecto, entregue una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de los nombramientos de Responsable del Archivo de Trámite y Responsable de Archivo de Concentración de la Oficialía Mayor y del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, y para el caso de que a juicio del Comité de Transparencia sea materialmente posible que se generen los nombramientos solicitados, proceda a ponerlos a disposición de la parte recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, 54 fracción II, 131 fracciones II, III y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/374/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 30 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/374/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 25 de agosto de 2017, solicitó al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

“Solicito el nombre de los actuales servidores públicos designados como responsable del archivo de trámite, y como responsable de archivo de concentración, respectivamente de la oficialía mayor y del departamento de recursos humanos del ayuntamiento de Mexicali, de conformidad con los artículos séptimo, octavo, noveno de los lineamientos para la organización y conservación de archivos, aprobados por mediante acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de conformidad en los artículos primero, segundo y cuarto transitorios del citado ordenamiento. Solicito además copia del nombramiento respectivo en archivo digital en PDF.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00480017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de septiembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado. OFICIALIA MAYOR Todavía no se ha designado a los servidores públicos, todavía que se está analizando el perfil de las personas adecuadas.” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de octubre de 2017, presentó

recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 03 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/374/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación el día 18 de octubre de 2017, misma que se tuvo por recibida mediante proveído dictado en fecha 19 del mismo mes y año, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión, y así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de octubre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 31 de octubre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito el nombre de los actuales servidores públicos designados como responsable del archivo de trámite, y como responsable de archivo de concentración, respectivamente de la oficialía mayor y del departamento de recursos humanos del ayuntamiento de Mexicali, de conformidad con los artículos séptimo, octavo, noveno de los lineamientos para la organización y conservación de archivos, aprobados por mediante acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de conformidad en los artículos primero, segundo y cuarto transitorios del citado ordenamiento. Solicito además copia del nombramiento respectivo en archivo digital en PDF." (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado. OFICIALIA MAYOR

Todavía no se ha designado a los servidores públicos, todavía que se está analizando el perfil de las personas adecuadas.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... resulta evidente que no me fue informado el nombre y mucho menos me fueron expedidos en formato PDF los nombramientos respectivos del responsable del archivo de trámite y responsable de archivo de concentración de la oficialía mayor y del departamento de Recursos Humanos del 22 Ayuntamiento de Mexicali... el nombramiento de dichos responsables es una obligación que se impone a las autoridades públicas...”

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“...En este acto el sujeto obligado oficiala Mayor, modifica su respuesta, para quedar como sigue:

Con fundamento en los artículos 1, 15 fracción III, 149 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de conformidad con la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, La Oficialía Mayor no cuenta con el puesto de Responsable de Archivo de Trámite y con Responsable de Archivo de Concentración.

Ésta respuesta, que modifica a la anterior, se fundamenta en los artículos 1, 15 fracción III, 149 fracción III y demás aplicables de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que no existe ordenamiento estatal o municipal que establezca la obligación a esta Oficialía Mayor para la creación de la estructura señalada en el puntos séptimo, octavo y noveno del Acuerdo que crea los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos emitidos por el Consejo nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el presente recurso debe sobreseerse en todo, cuando una vez admitido se actualice el supuesto de que el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la

solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Ante tales premisas, es menester abundar sobre el ordenamiento invocado por la parte recurrente como sustento de su petición, denominado LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS; aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2016; cuyos artículos séptimo, octavo, noveno; así como primero, segundo y cuarto transitorios, son del tenor siguiente:

Séptimo. *El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de estructuras, funciones, registros, procesos, procedimientos y criterios que desarrolla cada sujeto obligado, a través de la ejecución de la Gestión documental.*

Octavo. *Todos los documentos de archivo en posesión de los Sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional de Archivos; deberán agruparse en un expediente por cada asunto con un orden lógico, y cronológico.*

Noveno. *El Sistema Institucional de Archivos operará a través de las unidades e instancias siguientes:*

- I. Normativa:*
 - a) Área coordinadora de archivos, y*
 - b) Comité de transparencia.*
- II. Operativas:*
 - a) Correspondencia u oficialía de partes;*
 - b) Responsable del Archivo de trámite;*
 - c) Responsable del Archivo de concentración, y*
 - d) Responsable del Archivo histórico, en su caso.*

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los demás responsables serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los responsables de los archivos deberán contar con conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en materia archivística.

Primero. *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.*

Segundo. *Los Sujetos obligados contarán con un plazo máximo de 12 meses posteriores a la publicación de los presentes Lineamientos, para la implementación del Sistema Institucional de Archivos.*

Cuarto. Los Sujetos obligados que no cuenten con los responsables de las áreas, instancias y unidades del Sistema Institucional de Archivos, deberán designarlos a más tardar en 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Pues bien, tenemos que como respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado manifestó que a la fecha no se ha designado a persona alguna en los cargos referidos, en virtud de estarse analizando aún el perfil de las personas adecuadas. Posteriormente, al dar contestación al presente medio de impugnación, el ente público modificó de manera sustancial la respuesta otorgada, arguyendo que la oficialía mayor no cuenta con los puestos de Responsable de Archivo de Trámite y Responsable de Archivo de Concentración, sustentándose en el hecho de que no existe ordenamiento estatal o municipal que le imponga la obligación para la creación de la estructura señalada en los puntos séptimo, octavo y noveno de los lineamientos invocados.

Bajo esta guisa, es de resaltar que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, aprobó los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS; con el objetivo de establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

De conformidad con lo anterior, la disposición segunda de los citados lineamientos establece:

“SEGUNDA. Los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Así, el artículo 1 de la Ley General de Transparencia, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Por lo que, al tratarse el sujeto obligado de un órgano de Gobierno del Municipio, con personalidad jurídica y patrimonio propio y dotado de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia, tal como lo señala el artículo 76 de la

Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California, se encuentra constreñido a la observancia de los lineamientos referidos con anterioridad, lo que conlleva a establecer las políticas y criterios para la sistematización, digitalización, custodia y conservación de los archivos en su posesión; con la finalidad de garantizar la eficiencia en el acceso a la información pública. Para mayor sustento, se inserta a continuación el dispositivo legal invocado.

"ARTÍCULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

..."

En ese tenor de ideas, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos define la figura de archivo de trámite como la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa; así como la de archivo de concentración, como la unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental; estableciéndose en el artículo Cuarto transitorio la obligación de contar con la designación de los responsables de tales unidades, a más tardar en 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de dichos lineamientos.

Cuarto. Los Sujetos obligados que no cuenten con los responsables de las áreas, instancias y unidades del Sistema Institucional de Archivos, deberán designarlos a más tardar en 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Es así que, conforme a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, y la fecha de presentación de la solicitud de información, podemos observar que ha fenecido el plazo de los 30 días, obligando a la entidad u órgano a designar a los responsables de archivo de trámite y de concentración.

En ese sentido, afirmamos que el ente público no ha cumplido con el nombramiento de los responsables de archivo de trámite y de concentración, teniendo la obligación de designarlos conforme al artículo Cuarto transitorio de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, con independencia a la perención del plazo de la fase de implementación del Sistema Institucional de Archivos.

En suma de estas circunstancias, atendiendo a que el particular promovió el presente recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; se llega a la conclusión que el primer agravio citado resulta infundado, considerando que la respuesta brindada por el ente público, si bien, no consistió en la información solicitada, la misma sí atañe a la materia de la solicitud; y por cuanto hace al ulterior agravio, se colige que el mismo es fundado, en virtud de que existe disposición expresa que obliga al ente público a contar con la designación de servidores públicos en los cargos de Responsable de Archivo de Trámite y Responsable de Archivo de Concentración, y a contra postura de tal obligación, el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, negando el otorgamiento de la misma, sin mediar la debida justificación y fundamentación.

En relación a lo anterior, es de mencionarse que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece la presunción de la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, y para el caso de que las mismas no se hubieren ejercido, les impone la obligación de motivar la respuesta en función de las causas en que se base la inexistencia. En adición, el artículo 14 de la misma Ley dispone que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; por tanto, toda vez que en el presente ha quedado acreditada la obligación del ente público de contar con la información solicitada por el hoy recurrente en atención a la normatividad señalada, en tal virtud, de persistir el sujeto obligado en la postura sostenida con respecto a la inexistencia de la información, deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia Vigente, mismo que a la letra establece:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, o en su defecto, entregue una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de los nombramientos de Responsable del Archivo de Trámite y Responsable de Archivo de Concentración de la Oficialía Mayor y del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, y para el caso de que a juicio del Comité de Transparencia sea materialmente posible que se generen los nombramientos solicitados, proceda a ponerlos a disposición de la parte recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, 54 fracción II, 131 fracciones II, III y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, o en su defecto, entregue una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de los nombramientos de Responsable del Archivo de Trámite y Responsable de Archivo de Concentración de la Oficialía Mayor y del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, y para el caso de que a juicio del Comité de Transparencia sea materialmente posible que se generen los nombramientos solicitados, proceda a ponerlos a disposición de la parte recurrente, de acuerdo a los dispuesto en los artículos 13, 54 fracción II, 131 fracciones II, III y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

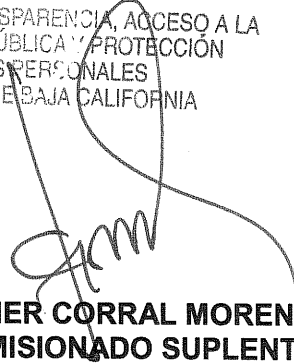
COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO